



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020-2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 220-2018-PS
SUJETO RESPONSABLE : REPUESTOS Y ACCESORIOS CASTILLO S.R.L.
RUC : 20481027862
DOMICILIO : AV. PROLONG. UNION NRO. 1850 URB. EL HUERTO (AL
LADO DEL TERMINAL DE OTUZCO) – TRUJILLO – LA
LIBERTAD

10 MAR. 2020

Trujillo,

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 54402253/4589471, que obra de foja treinta y ocho (38) a foja cincuenta y dos (52) de los actuados, interpuesto por la empresa **REPUESTOS Y ACCESORIOS CASTILLO S.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1056-2018-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo José Luis Córdova Bocanegra, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **REPUESTOS Y ACCESORIOS CASTILLO S.R.L.** (En adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 144-2018-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 17 de octubre del 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2019**, la misma que obra de foja treinta y tres (33) a foja treinta y seis (36) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 14,006.25 (CATORCE MIL SEIS CON 25/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracciones** en las siguientes materias; 1.- Infracciones a la labor inspectiva. Negativa a que se realice la diligencia de visita inspectiva de fecha 09 de agosto del 2018. Tipificado en el numeral 46.1 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR RLGIT.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 54402253/4589471, de fecha 21 de octubre del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2019, señalando lo siguiente:

“(…) II. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO.-**

Cuestionamiento a la Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

1. Cuestionamos la resolución que me impone sanción pecuniaria de S/. 14,006.25 soles, en razón que no se ha meritado debidamente los descargos que hemos formulado, al haber desvirtuado las imputaciones en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en la resolución materia del presente recurso, no se ha valorado con criterios objetivos de lo que se debe interpretar el sentido de la palabra negativa injustificada o impedimento de entrada, situaciones que no se han dado en la visita del inspector para realizar su trabajo de inspección.

2. Otros de nuestros argumentos del presente recurso, es la falta de motivación de la resolución, que contiene la sanción administrativa, puesto que a pesar que hemos aclarado con nuestros descargos, estos no han sido meritados en forma objetiva, puesto que no existe un juicio de apreciación a nuestros argumentos (numeral 8), no dicen si está bien, o no es concordante con la realidad, o cualquier otra apreciación o valoración a los argumentos, simplemente el órgano sancionador no dice nada al respecto, esta falta de motivación (motivación inexistente), no más que viciar la resolución impugnada, o en todo caso existe una valorización subjetiva que solo en su mente del sancionador se encuentra las razones de la sanción.



3. Al ejercer nuestro derecho de contradicción en los descargos, existe la obligación legal del órgano instructor o sancionador de analizar nuestros argumentos, y poder dar las razones por las cuales no los acata o en su caso su desestimación pero con fundamentos, por ejemplo no existe un pronunciamiento expreso sobre nuestra posición de que con el inspector se ha coordinado vía telefónica conmigo ya que me encontraba en el Banco realizando gestiones antes que cierren a las 6.00 pm., se dio las razones por las que mi hermana tenía miedo a esa hora abrir la tienda para que ingrese por razones de seguridad ante muchos asaltos que ocurren en dicha zona, al ser comercial prueba de ello es que la puerta tiene ingreso a la tienda pero enrejada, por lo tanto no puede decir que no ha entrado al local.



4. El local no está constituido porque las demás habitaciones son de orden familiar, vive la familia de mi hermana, por lo tanto a la tienda se tiene acceso por las rejas, de modo que no se puede decir que no hubo las facilidades, si las hubieron es por ello que al ser muy tarde casi las 18 horas, por lo que estamos ante una Motivación Inexistente, por lo menos tenemos el derecho a un pronunciamiento del órgano sancionador respecto a cada uno de los argumentos de nuestros descargos.

5. Sobre la Motivación de las Resoluciones, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso seguida por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, al referir sobre los vicios en la motivación señaló: “Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico¹”.

6. Ante tal posición del Tribunal Constitucional, nos preguntamos si el Órgano Instructor solicitó un informe al Inspector para poder corroborar nuestros dichos, específicamente a situaciones como las descritas en nuestros descargos y que lo resumimos en lo siguiente:

- Sobre si en verdad hubo la comunicación telefónica de mi persona con el Inspector en la cual se le explicaba las razones que no me encontraba en la tienda.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 00728-2008/TC. fundamento 7, literal a.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Si es cierto o no que el inspector me manifestó que no me preocupara por la diligencia y que regresaría el día de mañana (ósea el 26 de septiembre) para realizar la inspección.
 - Si es verdad o no, que el inspector me manifestó que el acta del 25 de setiembre sería reemplazada por el acta del día siguiente.
7. Al respecto se debe tener en cuenta al Principio de Verdad Material, regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que detalla lo siguiente:
- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual **deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarios autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**
8. De la lectura de nuestros descargos se advierte desde un principio febrero del 2019, una contradicción abierta a la supuesta infracción de negación injustificada o impedimento para la entrada o permanencia, esta situación trae consigo una contraposición a lo señalado por el inspector, es por ello que se debería haber requerido al Inspector a fin de que emita un informe estas contradicciones y corremos traslado para su absolución situación que no se ha dado.
9. Debemos manifestar que las razones expuestas en nuestros argumentos, tienen un razonamiento lógico por la seguridad, toda vez que la zona es comercial y existe mucha delincuencia para muestra mi persona ha sido objeto de extorsión, ya que la mayoría de los negocios de por allí pagan cupos a los extorsionadores, es por ello que el inspector entendió mi posición después del dialogo que tuvimos por teléfono logro entender, por eso me manifestó que regresaría al día siguiente , con ello queda demostrado que nunca existió una negación injustificada o el impedimento de entrada o permanencia.
10. A pesar que en los descargos hemos desvirtuado las imputaciones, en esta oportunidad volvemos a reiterar que los hechos descritos que configurarían infracción, no lo son como tales, es por ello que cuestionamos dicha Resolución por no haber meritudo los argumentós contenidos en los descargos, afectando con ello a nuestro derecho de defensa, toda vez que no existe al menos un informe del Inspector para corroborar nuestros dichos.
11. Se solicitó en los descargo al Informe Final, que se realice una audiencia para el Informe Oral, autorizando al Abogado Jorge Quezada Flores, a fin de que realice dicho informe, sin embargo por razones que no están expuestas en la resolución de sanción, se desconoce del porqué de rechazo, en la resolución no existe los fundamentos por los que no permitieron que nuestro abogado realice las alegaciones en forma verbal, en cumplimiento del Art. 172, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está hecho no hace más que constituir un elemento de la falta de motivación de la resolución, al desconocer las razones de su rechazo, además de una grave vulneración al Principio del Debido Procedimiento el mismo que rige el presente procedimiento sancionador.
12. Respecto a la infracción que se nos imputa, estipulada en el numeral 46.1), del Art. 46), del Reglamento, sobre **“la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores,**



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

los Inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección”. Ahora bien conforme a los argumentos contenidos en la resolución de sanción, no se advierte las razones detalladas sobre nuestra conducta que configure los elementos constitutivos de la infracción:

- i. No se señala en que consistió la negativa injustificada, que no permitió realizar la inspección*
- ii. No se señala cuáles fueron las conductas que impidieron entrar o permanecer en el local de venta de repuestos, teniendo en cuenta que estuvo abierta pero que cuenta con rejas adentro, como todos los locales de venta.*

13. *La resolución por falta de motivación carece de los argumentos razonables y objetivos que logren demostrar que nuestra conducta configura la infracción antes detallada, por el contrario a lo largo del procedimiento en los dos descargos que hemos presentado, claramente ha establecido que nuestras conductas del día 25 de septiembre no configuran tal infracción, ya que si existió un acuerdo con el inspector de que la inspección lo realizaría al día siguiente, esto es el 26 de septiembre, el otro elemento es que no se ha impedido el ingreso a la tienda, la tienda está abierta hasta las 06.00 p.m.*



14. *Con el Informe Oral solicitado, hubiera permitido exponer en forma verbal la razones que desvirtúan la infracción imputada, porque incluso hubiera permitido que mi persona pudiera haber explicado ante el órgano sancionador, a detalle cómo se dieron los hechos el día 25 de septiembre, hechos que no constituyen la infracción, ya que hubo un acuerdo con el inspector vía telefónica para que la inspección lo realice el día 26 de septiembre, esta petición del informe oral tiene sustento jurídico en el principio de la verdad material, sin embargo tanto el órgano instructor como el sancionador han hecho caso omiso a nuestro pedido.*



15. *El Informe Oral (solicitado en el escrito de descargo de fecha 27 de junio del 2019, en un otrosí), está permitido en los procedimientos administrativos sancionadores, por cuanto es el ejercicio al derecho a la defensa que tenemos los administrados, por ejemplo en los procedimientos administrativos sancionadores ante el OSCE, lo cual permite la interrelación entre el administrativo procesado y el órgano sancionador, aclaraciones de situaciones, preguntas sobre los hechos, etc., esta forma de ejercer la defensa resulta idónea y coherente con los argumentos de nuestros descargos (...).”*

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

En virtud del Principio de Observación del Debido proceso³, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43⁴ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁵ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

³ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)."

⁴ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁵ " Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.1. De las actuaciones inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁶, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁷, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.



4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁸ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁹ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°¹⁰ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



3. Los actos expesos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁶ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁷ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁸ “Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.”

⁹ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

¹⁰ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.3. Sobre la infracción a la labor inspectiva:

- De acuerdo al artículo 1^o¹¹ de la ley N° 28806 las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso proceden para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- A finalidad de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9° de la Ley N° 28806 establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.
- En tal sentido cuando un inspector de trabajo solicita información y documentación necesaria el empleador está en la obligación de facilitar toda la documentación necesaria; y si se notifica válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de apersonarse en el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación que se le requiera.
- La obstrucción a la labor inspectiva, constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad en el artículo 46 numeral 46.1 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-TR, el cual establece: son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 46.1 La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección.
- La obstrucción a la labor inspectiva, en el artículo 48.1-C establece que: en los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa. Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun



- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

¹¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 1.- objeto y definiciones:

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.

En el presente caso, el inspector auxiliar de trabajo se apersono al centro de trabajo , el fecha 25 de septiembre del 2018, donde la constancia de actuación inspectiva que obra en folios 04 del expediente inspectivo, detalla lo siguiente : “se apersono al centro de trabajo de Repuestos y Accesorios Castillo S.R.L., **no le brindaron las facilidades para poder realizar la diligencia con normalidad, negándole el ingreso al centro de trabajo, señalándole que era por motivos de seguridad; a pesar de que el inspector comisionado le advirtió que el no dejar ingresar al centro de trabajo es considerado como obstrucción a la labor inspectiva en consecuencia es una falta muy grave**”. Esté despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionado carecen de sustento legal, esté constituye un hecho insubsanable.



V. De los criterios de gradualidad

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en una (01) Infracción a la labor inspectiva. Negativa a que se realice la diligencia de visita inspectiva de fecha 09 de agosto del 2018. Tipificado en el numeral 46.1 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR RLGIT.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REPUESTOS Y ACCESORIOS CASTILLO S.R.L.**, con RUC N° **20481027862**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 167-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2019.

SEGUNDO: **CONFIRMARSE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 14,006.25 (CATORCE MIL SEIS CON 25/100 SOLES)** por haber incurrido en una infracción **MUY GRAVE** a la labor



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

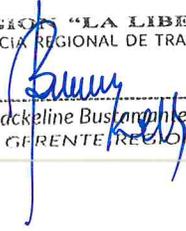
inspectiva. Devuélvase los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para sus efectos.



TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

REGIÓN “LA LIBERTAD”
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
JBF/FGR
DOC : 5737824
EXP : 4820653

